

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 116/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 293/2015**, de fecha **22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Jaime Mendoza Maya**, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **293/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25,

apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, el mismo no presentó su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos

123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto

por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por la omisión de dar respuesta en los términos de Ley a la solicitud de información presentada por la ciudadana [redacted] de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto el C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte del acta de notificación visible en autos originales.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, como en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 81, apartado 2, 84, apartado 1, 93, apartado 1, fracción I, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 81. Solicitud de Información – Lugar de presentación.

1...

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de las personas físicas que manejen o tengan en su poder información pública entregar de forma completa y en tiempo la información pública que le sea solicitada, así como remitir a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados las solicitudes de información pública cuando se presente a una oficina distinta a ésta y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana María Teresa Aviña Zaragoza, el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, presentó un escrito dirigido al Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"...Comparezco a usted C. Director de Catastro Municipal de Degollado, Jalisco, Lic. Jaime Mendoza Maya para solicitarle me dé respuesta a un escrito presentado el día 5 de enero del 2014 y hasta la fecha no he recibido contestación alguna por su parte.

Que el día 15 de enero del 2014, me presente ante Usted y le hice llegar por escrito dos solicitudes, para que me proporcionara un HISTORIAL CATASTRAL Y UNOS AVISOS DE TRANSMISIÓN PATRIMONIALES, el primero del predio ubicado en la calle..." (sic).-

Por lo que al no recibir respuesta alguna por parte del sujeto obligado en mención, el quejoso con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, presentó el correspondiente recurso de revisión ante la oficialía de partes de éste Instituto.-

Posteriormente con fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emitiera y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra de Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco.-

En este orden de ideas, como bien se mencionó en el recurso de origen el sujeto obligado Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, a través del entonces Director de Catastro Municipal, Jaime Mendoza Maya, atentó a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al recurrente en mención, en los términos previstos por los artículos 81 y 84 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos; sin embargo, del análisis de los medios de prueba existentes en el recurso de origen no se advirtió ni se allegó por parte del sujeto obligado en cita medio de prueba alguno que acredite que se atendió la solicitud de información, es decir, no existe constancia que se haya resuelto y notificado en consecuencia la petición de información, además de

que el entonces Director de Catastro Municipal del sujeto obligado en mención no obstante de habersele notificado del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, fue omiso en presentar su informe y rendir alegatos en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que dicho sujeto obligado a través de su entonces Director de Catastro Municipal Jaime Mendoza Maya no cumplió con la obligación que le corresponde atender, así como resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, recayó en el multireferido Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, pues era la persona que debía dar trámite y resolver la solicitud de información pública, así como vigilar que la información sea entregada de forma completa, debiendo resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley. Información que debió ser entregada al solicitante el 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, lo anterior atendiendo a que de acuerdo con el artículo 81, apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, debió remitirse la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y notificar dicha circunstancia al solicitante al día hábil siguiente de su recepción.-

De la misma manera es importante señalar que si bien en la actualidad mediante resolución de fecha 12 doce de agosto del año 2015, se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 293/2015; lo cierto es que

la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, también lo es que en aras de lo precisado por los arábigos 118 y 122 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si las personas físicas que tengan o manejen información pública son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad el recurrente dentro del recurso de origen tuvo acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido numeral 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Por lo que tal circunstancia en ningún momento lo exime de su responsabilidad, dado que como se indicó anteriormente de acuerdo a lo previsto por los artículos 31, 32, 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, el entonces Director de Catastro del sujeto obligado en cita, debió remitir a la Unidad de Transparencia y resolver las solicitudes de información pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se abrió precisamente por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, respecto de la solicitud de información presentada por el

recurrente señalado con anterioridad, en términos de lo previsto por el artículo 84, apartado 1, de la Ley en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley de la Materia en vigencia, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública que le corresponde atender.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por el inciso d), fracción I, apartado 1, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e..."-

Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a), b) y c)...

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción VI..."-

Por lo tanto se reitera que el C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco,

además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Director de Catastro Municipal del sujeto obligado en cita, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de referencia, cuya responsabilidad corresponde al C. Jaime Mendoza Maya, en su entonces carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d) del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 293/2015, que la información solicitada por los recurrentes ya fue debidamente entregada, determinándose en consecuencia por parte del

Consejo de éste Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, decretar el cumplimiento del recurso de revisión.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha se ha dado cumplimiento a la solicitud de la recurrente dentro del Recurso de Revisión en cita; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en el entonces funcionario, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 122, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*febrero de 2015*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. Jaime Mendoza Maya, entonces Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*febrero de 2015*).-

TERCERO.- Hágase saber al C. Jaime Mendoza Maya, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se registrará bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

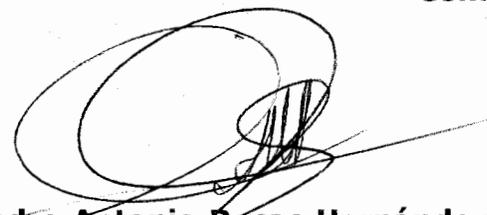
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Jaime Mendoza Maya de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

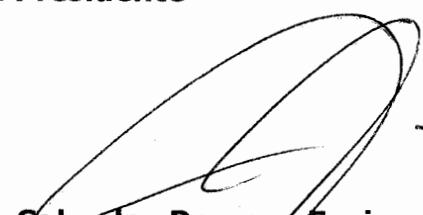
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Cuarta sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo